



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-210/2025 Y ACUMULADO

Actora: Martha Espinoza Martínez.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Nulidad de la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia civil, del Primer Circuito, en la Ciudad de México.

Hechos

Inicio del PEE. El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las personas magistradas y magistrados de circuito en materia civil de la Ciudad de México.

Jornada Electoral. El 01 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para elegir, entre otros cargos, a las personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.

Cómputo Nacional. El 15 de junio, el CGINE inició la sesión extraordinaria en la que llevaría a cabo el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Juicio de inconformidad. El 20 de junio la actora promovió demanda de juicio de inconformidad, en la que controvertió la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de Emma Rivera Contreras, como magistrada en materia civil del Primer Circuito, 01 Distrito Judicial Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.

Consideraciones

¿Qué plantea la actora?

La actora manifestó esencialmente que se actualizaron las causales de nulidad de la elección previstas en los artículos 77 Ter, incisos d) y e), 75 inciso k), de la Ley de Medios, así como por violaciones graves a principios constitucionales, esto derivado de que a su consideración existió participación del gobierno federal y del partido político MORENA en la repartición de acordeones. Asimismo, refiere que la candidatura que resultó electa es inelegible al no presentar los documentos necesarios para demostrarlo; y señaló que se acreditó el error y dolo en el cómputo de 296 casillas correspondientes a los distritos electorales federales 20 y 22.

¿Qué determina esta Sala Superior?

Desechar la demanda, debido a que los actos controvertidos por la actora eran inexistentes al momento de promover el juicio de inconformidad.

Ello, porque el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección, era a partir de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría por parte del CG del INE, lo cual a la fecha de la presentación de su demanda (20-junio) no había ocurrido.

Lo anterior, debido a que, si bien el 16 de junio el CG del INE dio inicio a la sesión relacionada con el cómputo nacional, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría; sin embargo, esta no ha concluido debido a que se declaró un receso de la misma y hasta el momento en que la actora presentó su demanda no se había reanudado.

Asimismo, no se inadvierte que la actora impugna 296 casillas por error y dolo, las cuales se consideran como parte de su pretensión de anular la totalidad de la elección; sin embargo, si su pretensión fuera distinta, y estuviera encaminada a controvertir el cómputo de entidad federativa o de circuito, se advierte que la misma es extemporánea.

En consecuencia, ante la inexistencia de los actos cuestionados, el presente juicio es improcedente.

Conclusión: Se **desecha** de plano la demanda ante la inexistencia del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-210/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, **desecha la demanda** de juicio de inconformidad, en la que **Martha Espinoza Martínez** controvierte la declaratoria de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en la elección de magistraturas de circuito en materia civil del Primer Circuito, en el distrito judicial electoral 01, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA..... | 3 |
| III. IMPROCEDENCIA..... | 3 |
| IV. RESUELVE..... | 9 |

GLOSARIO

| | |
|-------------------------------|--|
| Actora: | Martha Espinoza Martínez, candidata a magistrada de circuito en materia civil del Primer Circuito, en el distrito judicial electoral 01, con sede en Iztapalapa, Ciudad de México. |
| Autoridad responsable: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| INE: | Instituto Nacional Electoral. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PEE: | Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

SUP-JIN-210/2025

publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del PEE². El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a las magistraturas del Primer Circuito, en materia civil, en la Ciudad de México.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

4. Publicación de cómputos. El doce de junio, se publicaron en la página electrónica del INE, los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección referida, siendo los siguientes:

| RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURA DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA CIVIL CON SEDE IZTAPALAPA, CIUDAD DE MÉXICO. | | |
|---|------------------|----------------|
| NOMBRE | PODER POSTULANTE | VOTACIÓN |
| Rivera Contretras Emma | EF | 24,628 |
| Espinoza Martínez Martha | PL-PJ | 21,765 |
| Suárez Padilla Mlriam | PJ | 12,115 |
| Votos válidos | | 624,412 |
| Votos nulos | | 137,576 |
| Recuadros no utilizados | | 160,215 |
| TOTAL | | 922,203 |

5. Cómputo Nacional. El quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria en la que llevaría a cabo el cómputo nacional, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

Dicha sesión continuó los días dieciséis y dieciocho de junio, misma que la referida autoridad no concluyó⁴.

6. Juicio de inconformidad. El veinte de junio, la actora presentó ante esta Sala Superior demanda de juicio de inconformidad, en la que

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁴ Véase la sesión del Consejo General del INE del día dieciocho de junio, la cual se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



controvierte la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría en favor de Emma Rivera Contreras, como magistrada en materia civil del Primer Circuito, 01 Distrito Judicial Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México.

7. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JIN-210/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Requerimiento. El veinticinco de junio, el magistrado instructor requirió a la responsable diversa información relacionada con la controversia, el cual fue desahogado el veintiséis siguiente.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que una candidata controvierte actos relacionados con la elección de magistraturas de Circuito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁵.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad promovido por la actora es **improcedente**, porque pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de actos que **eran inexistentes** al momento en que presentó su demanda.

2. Justificación

a. Marco normativo

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley⁶.

⁵ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.

SUP-JIN-210/2025

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales⁷.

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun ante toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia⁸.

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna⁹.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

b. Caso concreto.

En el caso, la actora controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de Emma Rivera Contreras, como magistrada de circuito en materia civil, en el Primer Circuito, 01 Distrito

⁷ En su artículo 49, párrafo 2.

⁸ De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.

⁹ En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).



Judicial Electoral, con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México, al considerar que se debe declarar la nulidad de la elección porque, en su concepto:

- ✓ Se actualizan las causales de nulidad de la elección previstas en los artículos 77 Ter, incisos d) y e)¹⁰; 75, inciso k)¹¹, de la ley de Medios, así como por violaciones graves a principios constitucionales. Esto, derivado de la participación del gobierno federal y morena en la repartición de acordeones.
- ✓ Falta de elegibilidad de la candidata que obtuvo el triunfo en la elección porque no presentó los documentos necesarios para ello.
- ✓ Se acredita el dolo y error en el cómputo de 296 casillas correspondientes a los distritos electorales federales 20 y 22.

Asimismo, en su demanda la actora solicita el recuento total de la votación de la elección en comento, al considerar que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Como se advierte, **la pretensión de la actora es controvertir la validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a favor de la candidata que, en su concepto, obtuvo el triunfo.**

En atención a lo anterior, esta Sala Superior considera que los actos controvertidos por la actora eran **inexistentes al momento de interponer el juicio de inconformidad que se resuelve.**

Ello, porque el momento oportuno para hacer valer la pretensión de nulidad de la elección, es a partir de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo General del INE, lo cual a la fecha de la presentación de su demanda no había ocurrido.

¹⁰ “Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: ...d) Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, o e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.”

¹¹ “La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ... k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

SUP-JIN-210/2025

Lo anterior, porque la promovente presentó su demanda, el veinte de junio; sin embargo, en esa fecha el Consejo General del INE aun no concluía la sesión extraordinaria en la que realizaría el cómputo nacional, declarararía la validez de la elección y entregaría las constancias de mayoría respecto de la elección de magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

En efecto, en los Lineamientos emitidos por el Consejo General del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE¹² se prevén diversos cómputos: i) distritales, ii) de Entidad federativa, iii) de Circunscripción Plurinominal y, iv) **nacionales**.

Asimismo, dichos Lineamientos contienen directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones.

Así, los referidos Lineamientos señalan que los cómputos se desarrollarían de forma cronológica y consecutiva, es decir, se comenzaría por los cómputos distritales y **se finalizaría con el cómputo nacional**.

Respecto de ese último cómputo, los Lineamientos establecen que, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, **el Consejo General del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional de la votación obtenida, entre otros, para el cargo de magistraturas de Circuito y, posteriormente, declarararía la validez de la elección y haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras**.

En ese sentido, a fin de dar cumplimiento al Lineamiento anterior, es un hecho notorio¹³ que, en efecto, el pasado quince de junio, el Consejo General del INE inició la sesión extraordinaria en la que pretendió llevar

¹² Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025EI, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

¹³ De conformidad con el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



a cabo el cómputo nacional, declarar la validez de la elección que se impugna entregar la constancia de mayoría respectivas.

Sin embargo, dichos actos no han sido concluidos¹⁴, tal y como se advierte de las sesiones llevadas a cabo también los días dieciséis¹⁵ y dieciocho de junio¹⁶, en los cuales la referida autoridad electoral prolongó dicha sesión.

Así, de la sesión del dieciocho de junio, de manera específica, se advierte que el proyecto relacionado con la elección que nos ocupa fue sometido a consideración del Consejo General del INE; sin embargo, no fue aprobado, debido a que este fue objeto de diversas observaciones, motivo por el cual, incluso, se solicitó un receso de la sesión, misma que a la fecha en que la actora presentó su demanda (veinte de junio) no había sido reanudada.

Dichos hechos, fueron confirmados por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y al desahogar el requerimiento los días veinticinco y veintiséis de junio, respectivamente, en los que, en efecto informa que los actos cuestionados por la actora no han sido emitidos, debido a que el día dieciocho de junio el Consejo General del INE decretó un receso de la sesión en que se calificaría la elección que se cuestiona, misma que no ha sido reanudada.

En ese contexto, es claro para esta Sala Superior que **los actos impugnados por la actora** consistentes en la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la candidata electa en materia civil del Primer Circuito, no se habían generado a la fecha de la presentación de la demanda, debido a que esta se presentó el veinte de junio y dichos actos, aún no se habían emitido por el Consejo General del INE.

¹⁴ Lo cual puede ser consultado en la página electrónica <https://portal.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-junio-de-2025/> ; así como en la transmisión de dicha sesión en la página electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs> y https://www.youtube.com/watch?v=DvBI_BSK3dY&t=1033s

¹⁵ Véanse las páginas electrónicas <https://www.youtube.com/watch?v=ZMsnbd0BWgs&t=26s> y https://www.youtube.com/watch?v=DvBI_BSK3dY

¹⁶ Tal y como se advierte en la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=ztUuseJj-uM>

SUP-JIN-210/2025

Por tanto, si en la fecha en que la actora presentó la demanda los actos impugnados eran inexistentes jurídica y materialmente, en consecuencia, estos no podían ser impugnados en ese momento.

Similar criterio se asumió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-135/2025.

Ahora bien, esta Sala Superior, no inadvierte que la actora impugna 296 casillas por error y dolo, las cuales se consideran como parte de su pretensión de anular la totalidad de la elección, porque la accionante señala que dicha irregularidad se derivó de una estrategia empleada que resulta determinante en la vulneración a los principios constitucionales que rigen las elecciones.

No obstante, si su pretensión fuera distinta, y estuviera encaminada a controvertir el cómputo de entidad federativa o de circuito, se advierte que la misma es extemporánea.

Ello debido a que dicho cómputo fue emitido por la Junta Local del INE en la Ciudad de México el doce de junio, por lo que el plazo de cuatro días que tenía la promovente para impugnarlo transcurrió del trece al dieciséis de junio¹⁷.

En consecuencia, si la demanda fue presentada por la actora hasta el veinte de junio, es evidente su extemporaneidad. Para una mejor ilustración se inserta la siguiente tabla:

| Fecha en que se emitió el cómputo de entidad federativa o de Circuito | Plazo de cuatro días para impugnar | Presentación de la demanda |
|--|---|-----------------------------------|
| 12 de junio | 13 de junio al dieciséis de junio | 20 de junio |

Por lo expuesto, se desecha de plano la demanda presentada por la actora.

¹⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, en relación con el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-210/2025

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.